



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13970/2024
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 16 de abril de 2024.

LESLEY BIENI GUERRERO MOYA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el once de abril de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante oficio número PVEMQROO/SF/003/2024 del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

...sí, durante el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, comprendido del 15 de abril al 29 de mayo del 2024, existe prohibición o excepción alguna dentro de la normatividad electoral federal y local vigente, para que este instituto político ejerza el financiamiento público otorgado, específicamente aquel bajo el rubro de gasto ordinario por cualquiera de los conceptos enunciados en los incisos contenidos en el numeral 2, del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos vigente a la fecha, haciendo particular énfasis en el inciso e) que a la letra reza:

e) La propaganda de carácter institucional que llevan a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

Lo anterior, con la finalidad de adquirir propaganda utilitaria meramente institucional, es decir, únicamente llevaría impreso el logotipo del partido político, sin ninguna frase, lema o leyenda, así como la adquisición de Chalecos considerados como Uniformes para los militantes. Dicha consulta tiene el objetivo de evitar incurrir en gastos ordinarios que sean considerados como gastos de campaña que sumen a los topes de campaña establecidos para las candidaturas dentro del presente Proceso Electoral Local 2023-2024.

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en el estado de Quintana Roo, solicita se le indique si durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, se puede adquirir propaganda genérica con financiamiento público local ordinario.

II. Marco normativo



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13970/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y en ese sentido, señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, y fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de las candidaturas y en las campañas electorales; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

De tal manera que, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), precisa que el INE está facultado para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En ese tenor, el artículo 190 de la LGIPE, dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).

Por lo anterior, el artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 numeral 2 inciso a) de la LGPP establece que, la propaganda de carácter institucional que llevan a cabo únicamente con el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, dicha propaganda formará parte del rubro de gasto ordinario.

En el mismo orden de ideas, el artículo 76 numeral inciso a) de la LGPP señala como gastos de campaña, los gastos de propaganda, los cuales comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

El artículo 83 de la LGPP, establece que **los gastos genéricos** de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, **señalando como gastos genéricos de campaña, los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.**

Se reitera que la propaganda genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique a alguna precandidatura o candidatura en particular.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13970/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, no es órbice mencionar que en caso de que **la propaganda genérica converja con propaganda de campaña**, aun cuando sólo se difunda el emblema o la mención de lemas que corresponden al partido político, sin identificar una candidatura en particular, **deberá ser contabilizada** para efectos de establecer el gasto genérico correspondiente y, de actualizarse los supuestos previstos en la normativa aplicable, será objeto de prorrateo entre las campañas beneficiadas.

En este contexto, los gastos genéricos son susceptibles de prorrateo entre los sujetos obligados beneficiados para ser acumulados a los gastos reportados en campaña.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) define los gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales, los cuales se pueden identificar como:

- **Genéricos de campaña:** Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición; y en los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

Para efectos de lo anterior, el numeral 2 del artículo 29 del RF señala que el procedimiento para prorratear los gastos genéricos se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del RF.

Así, el artículo 32 Bis del RF señala el tratamiento a la propaganda institucional y genérica siendo aquella que va dirigida a promover la participación política de la ciudadanía y que se aplicarán criterios para la identificación del beneficio de una propaganda institucional o genérica, la cual para mayor referencia se transcribe:

“(…)

Artículo 32 Bis.

Tratamiento de la propaganda institucional o genérica

1. Cuando un partido político incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 219 de este Reglamento, además de la sanción que corresponda al partido político, se aplicarán los siguientes criterios para la identificación del beneficio:

a) Si la propaganda genérica en medios de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión, o cualquier otro de naturaleza análoga, tiene una difusión a nivel nacional, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados por el partido que se observa en la propaganda, incluyendo las candidaturas comunes, alianzas partidarias y coaliciones.

b) Si en la propaganda genérica en medios de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión, o cualquier otro de naturaleza análoga con difusión a nivel nacional, existe algún elemento que identifique una coalición, se



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13970/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

entenderá que beneficia a los candidatos federales de la coalición y a los locales, independientemente de la procedencia partidista del candidato que se hubiere pactado en el convenio de coalición.

c) En caso de existir propaganda genérica a favor de un partido político en entidades federativas en las que dicho partido haya suscrito convenios de coalición, postulado candidaturas comunes o candidatos en alianzas partidarias, ya sea en el ámbito federal o local, se entenderá que se beneficia a todos los candidatos contemplados

en dichos convenios o figuras, independientemente de su origen partidista, y los postulados por el partido político en lo individual.

(...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 204 del RF, señala como **propaganda utilitaria** aquellos artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, éstos pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, **chalecos**, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con dicho material.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, respecto de saber **si existe prohibición o excepción alguna** para que su instituto político **ejerza el financiamiento público de gasto ordinario para adquirir propaganda utilitaria meramente institucional**, es decir, que únicamente llevaría impreso el logotipo del partido político, sin ninguna frase, lema o leyenda, así como adquirir **chalecos considerados como uniformes** para los militantes y su manifiesto.

Al respecto, se informa que, en la normatividad electoral vigente, no existe prohibición o restricción alguna para adquirir propaganda genérica con financiamiento público ordinario con la finalidad de utilizarlo en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.

De igual manera, se informa que, **en términos del artículo 72 numeral 2 inciso e) de la LGPP la propaganda institucional será cubierta con los recursos del gasto ordinario de los partidos políticos siempre y cuando dicha propaganda no beneficie a alguna campaña federal o local.**

Así, **en caso de que la propaganda genérica, incluidos los chalecos considerados como uniformes, que sea difundida durante el periodo de campaña los gastos deben ser contabilizados y prorrateados en términos del artículo 83 del RF entre las campañas beneficiadas**, para cuya determinación, se atenderá al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las campañas que se desarrollen de conformidad con el artículo 32 de RF y en consecuencia acumulados al tope de gastos de campaña del estado de Quintana Roo.

Dicho criterio, es legal a las luces de la **Tesis XXIV/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13970/2024

Asunto. - Se responde consulta.

“(...)

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. – De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampañas o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampañas y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampañas o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, si bien no existe limitante para la adquisición de propaganda genérica, en caso de utilizarse en el periodo considerado como campaña o en actividades de esta, deberá reportarse en dicho periodo.

Finalmente, como se señala, el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Quintana Roo, tiene la obligación de reportar los Ingresos y gastos que realice en los ejercicios correspondientes, lo anterior derivado de que serán sujetos de revisión en el momento procesal oportuno, y en su caso, si derivado de las actividades de monitoreo de propaganda en vía pública y visitas de verificación se detectan gastos que pudieran estar relacionados con el Proceso Electoral Local, estos serán informados con la finalidad de respetar su derecho de garantía de audiencia, en ese sentido es menester precisar que la propaganda genérica que se difunda en campaña o se utilice para actividades de campaña, deberá de reportarse en dicho periodo.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusiones

- Que la normatividad electoral no tiene prevista restricción alguna para adquirir propaganda genérica con financiamiento público ordinario, sin embargo, en el caso de que los sujetos obligados difundan propaganda genérica en el periodo de campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las candidaturas beneficiadas, en los términos del artículo 218 del RF, sumándose al tope de gastos de campaña.
- Que los chalecos que se elaboren para los militantes de su instituto político serán considerados como propaganda genérica utilitaria de acuerdo con el artículo 204 del RF, por lo que, si se usan durante el periodo de campaña, los mismos deben ser reportados en dicha etapa y su gasto deberá sumarse al tope de gastos de campaña.



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13970/2024
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

